

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol CS N° 22.343-2021 sobre reclamación del artículo 17 N°5 de la Ley N° 20.600, seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que rechazó la acción deducida en contra de la Resolución Exenta N° 0056, de 17 de enero de 2019 del Comité de Ministros que, a su turno, rechazó la reclamación administrativa que impugnaba la Resolución Exenta N° 204, de 8 de mayo de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana que decidió revisar, conforme al artículo 25 quinqués de la Ley N° 19.300 la Resolución Exenta N° 275-B de 4 de marzo de 1994, que aprobó el proyecto "Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería" (RCA N° 275-B), cuyo titular es la Corporación Nacional del Cobre División Andina (Codelco), aprobando el plan de acción propuesto por el titular que contiene una serie de medidas para corregir las situaciones que generaron la revisión de la mencionada RCA.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el primer capítulo de nulidad sustancial, se acusa una errónea aplicación de los artículos 19 N°8 de la Constitución Política de la



República, en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y los artículos 18, 74, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), en cuanto a la falta de implementación de medidas de mitigación, compensación y reparación adecuadas, contenidas en el Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones (PSyCI) presentado por Codelco para hacer frente al avance de aguas de proceso provenientes del tranque de relave vinculado al proyecto aprobado por RCA N° 275-B de 4 de marzo de 1994.

Explica el recurrente que en determinados fundamentos del fallo, los sentenciadores ponderaron que los datos contenidos en el PSyCI, en relación a que uno de los monitoreos, específicamente el del APR Punta Peuco, no ha registrado concentraciones de sulfato superior a 119 mg/l, que es el valor que se ha fijado para asegurar la buena calidad de las aguas claras, soslayando el informe del Sr. Smith que, en su página 6, inserta una figura sacada desde la página web de CODELCO, que muestra un alza de los parámetros de sulfato para los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018. En efecto, la sentencia erradamente concluye que los monitoreos en dicho APR no han registrado aumentos o tendencias al alza de las concentraciones de sulfato.



El proceso de revisión extraordinario del 25 quinquies se inició producto de un evento de infiltración del tranque de relaves hacia las napas subterráneas, esto es, un impacto no previsto en el proceso de evaluación de impacto ambiental. Es en este contexto que, luego de describir los antecedentes de proyecto y del proceso de revisión, refiere a las exigencias que establece la legislación para un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, materia que se vincula con el deber del Estado de velar por el respeto de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental. Puntualiza que existe un error de aplicación de las normas que rigen la evaluación ambiental y la revisión extraordinaria del 25 quinquies de la Ley N° 19.300, puesto que la autoridad ambiental, debió exigir que el PSyCI considerara toda la cuenca hidrográfica, estableciendo medidas de mitigación, reparación y/o compensación adecuadas, que incluyeran a los pozos profundos de su parte. Enfatiza que el PSyCI da cuenta de errores de muestreo, los que demuestran una posible falla de los sistemas y de su plan de monitoreo, lo cual implica que la solicitud del reclamante sí tiene fundamentos, toda vez que no se podría asegurar la infalibilidad del sistema de monitoreo planteado, el que debiera ser nuevamente evaluado a la luz de la normativa actual.



Refiere que el fallo no considera el principio preventivo que informa la ley de Bases Generales del Medio Ambiente, toda vez que no pondera la indicación del informe del Amicus Curiae, descartando la eventual amenaza por la infiltración de sulfatos a las napas subterráneas que motivó la solicitud de revisión de la RCA del proyecto, existiendo fallas en el modelo predictivo y dudas razonables que permiten establecer que es necesaria la incorporación de las zonas reclamadas por el Sr. Peña en un nuevo proceso de revisión de la RCA por existir impactos no previstos en la determinación de medidas de mitigación, compensación y/o reparación establecidas.

Segundo: Que en el siguiente acápite del recurso se acusa el error de derecho vinculado a la no aplicación de lo establecido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo N° 18 literal f) del RSEIA, toda vez que se omiten las medidas de compensación y reparación observadas por su representado, cuestión que implica una transgresión al principio de juridicidad contenido en el artículo 7° de la Carta Fundamental, reiterado en la Ley N° 18.575, en relación a los artículos 98 al 100 de la ley N° 19.300, que definen las medidas de mitigación, reparación y de compensación.



Tercero: Que prosigue el arbitrio acusando la vulneración del artículo 19 inciso primero del Código Civil al vulnerar los artículos 19 N° 8 de la Carta Fundamental, 1° de la Ley N° 19.300, principio preventivo y la Ley N° 20.600, en relación a la aplicación del estándar de legalidad que deben aplicar los jueces del Tribunal Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el mensaje presidencial de la ley, que implica la verificación de la legalidad de las actuaciones del organismo administrativo, verificar el estándar de razonabilidad.

Cuarto: Que en el último acápite se acusa la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, refiriendo que la sentencia impugnada incurre en error de derecho al dar por acreditados los hechos por medios de prueba distintos a los que obran en autos, infringiendo los artículos 341, 346 N° 3 y 428 del Código de Procedimiento Civil.

Refiere que su parte acompañó un informe técnico elaborado por el profesional ingeniero civil hidráulico, Jorge Smith Irazábal, sin que el fallo impugnado emitiera pronunciamiento en relación al contenido del informe, específicamente de lo consignado en su página 6, en que se inserta una figura obtenida desde la página Web de CODELCO, que muestra un alza de los parámetros de sulfato en el APR Punta Peuco, para los meses de febrero, marzo,



mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018.

Reitera que dicho pozo es el más cercano a los pozos del reclamante, con lo que se puede estimar que existe una superación de parámetros que no fue estimado por la parte reclamada, razón por la que se puede indicar que aguas abajo se siga el mismo patrón de superación de los parámetros de sulfato, siendo un indicador que los pozos de propiedad del reclamante deben contar con monitoreos y que el titular del proyecto debiera proponer medidas de mitigación, reparación y/o compensación adecuadas en caso de que exista un impacto no deseado en la zona por infiltración de sulfato.

Quinto: Que la sentencia impugnada rechaza la reclamación, por estimar que no existen antecedentes que permitan justificar y exigir una frecuencia distinta a la establecida en el PSyCI para asegurar la calidad de las aguas, y en definitiva, que las medidas aprobadas y contenidas en dicho PSyCI permiten descartar la ocurrencia de un riesgo concreto de contaminación en los pozos del reclamante.

Para resolver la controversia, el fallo estableció:

(A) Consideraciones Generales acerca del PSyCI, el que fue implementado a partir de julio de 2015, con la finalidad de hacerse cargo de los efectos derivados del comportamiento no esperado de la variable hídrica



subterránea. Señala que éste plan contempla cuatro subconjuntos de medidas, a saber:

i) Plan de Acciones de Control de Infiltraciones, que corresponde a las acciones preventivas y correctivas comprometidas para el control de infiltraciones aguas abajo del muro;

ii) Plan de Monitoreo y Seguimiento, que consiste en una red para el seguimiento del avance de la pluma y de la efectividad de las medidas comprometidas;

iii) Plan de Alerta Temprana, el cual incorpora medidas adicionales para el control de infiltraciones, con el objeto de ser aplicadas cuando el monitoreo de pozos de seguimiento detecte desviaciones respecto del comportamiento esperado; y,

iv) Plan de Actualización, que corresponde a la adecuación progresiva del PSyCI, cuando las mediciones realizadas en la red de monitoreo indiquen una desviación negativa con respecto a las proyecciones.

El mismo se implementa en un área que Codelco denominó "de estudio", la que a su vez se subdivide en un área de manejo, un área de control y seguimiento, y un área de no impacto.

"Área de Manejo" corresponde al sector donde se implementan las medidas de control global y focalizadas, las cuales incluyen: i) ocho pozos de extracción de agua en la barrera hidráulica, que se suman a otros quince



pozos ya existentes; ii) seis pozos de inyección de agua de buena calidad, entendiendo buena calidad como a una concentración de 150 mg/l de sulfato; iii) la construcción y operación de una planta de osmosis inversa que tomará agua de los pozos de extracción e inyectará agua de buena calidad en los pozos de inyección, y iv) tres pozos de bombeo en la zona de captura focalizada con el fin de que puedan contener el remanente de la pluma fuera del alcance de las medidas de control global.

El "Área de Control y Seguimiento" corresponde al sector donde se proyecta alcanzar valores de calidad de las aguas dentro de los estándares definidos por la NCh 409/1.Of.2005, para uso de agua potable y de la NCh 1.333.Of.78 para uso de riego.

Finalmente, el "Área de No Impacto", corresponde al sector en donde se deberá: **i)** cumplir en todo momento los límites de la NCh 409/1.Of.2005; **ii)** mantener los niveles de concentración de sulfato máximo de 119 mg/l en los pozos de agua potable que abastecen las localidades de Santa Matilde, Huechún y Punta Peuco, y, **iii)** recuperar en pozos para uso de riego de propiedad de terceros.

Añade que Codelco evaluó la implementación de las medidas del PSyCI, dando como resultado el descenso de las concentraciones de sulfato en las aguas subterráneas correspondiente a las áreas de Control y Seguimiento (CS) y de No Impacto (NI), excepto en el Área de Manejo (AM).



Ello se explica por cuanto esta última área no es de aprovechamiento del recurso hídrico, sino que en ella se emplazan las obras de manejo y control con el fin de generar las condiciones que permitan capturar las infiltraciones provenientes del tranque e inyectar agua de calidad.

Por su parte, para el "Área de Control y Seguimiento", se proyecta que con la operación de las medidas del PSyCI se mejoren progresivamente las actuales condiciones de calidad en el acuífero, hasta alcanzar valores que se enmarcan en los estándares definidos por las NCh 409/1.Of.2005 para uso en agua potable y NCh 1.333.0f.78 para uso en riego.

Finalmente, en el área de "No Impacto" se ubican los pozos APR que se constituyen como los objetos de protección de mayor sensibilidad en el PSyCI, respecto de los cuales Codelco comprometió un estándar de sulfato máximo de 119 mg/l.

Continua exponiendo que el Plan de Alerta Temprana del PSyCI, contempla la activación de medidas correctivas cuando la comparación entre los resultados de la simulación con los datos de monitoreo, arrojen desviaciones significativas que puedan poner en riesgo los objetivos de calidad comprometidos por Codelco.

Asimismo, el PSyCI exige la implementación de un Plan de Actualización y una Revisión del Modelo de



Simulación Hidrogeológica, en caso de que éstos no sean idóneos para representar las condiciones del sistema hídrico y del acuífero.

B.- Frecuencia de los monitoreos: la Comisión de Evaluación afirma que el PSyCI aprobado establece una completa red de monitoreo en la denominada "Área de control y seguimiento". En cuanto a la frecuencia de monitoreo, se especifica que ésta se llevará a cabo mensualmente para un conjunto de parámetros denominados como "Lista Corta", que incluye la concentración de sulfato cuyo objetivo es el seguimiento de la pluma de aguas claras. Se contempla, además, una frecuencia trimestral para un conjunto de parámetros denominado "Lista Larga", entre los cuales se encuentran aquellos contenidos en la NCh 409/1.Of.2005, para uso de agua potable y la NCh 1.333.Of.78 para uso de riego.

En forma complementaria, se aprobó un monitoreo a nivel mensual y trimestral dedicado a los pozos APR Santa Matilde, Huechún y Punta Peuco, con el objetivo de asegurar el cumplimiento del límite de calidad natural del acuífero respecto de Sulfato y los parámetros contemplados en la NCh 409/1.Of.2005, en todo momento.

Adicionalmente, el titular se obligó a implementar un sistema que contenga los registros de monitoreo de la totalidad de los parámetros considerados en la Resolución Exenta N° 204/2015, para los APR ya mencionados,



información que se encontrará disponible en un sitio web de acceso público.

A juicio del Tribunal, la suficiencia de la frecuencia de monitoreo debe ser analizada a la luz de tres criterios, a saber: estadístico, temporal y territorial. De conformidad con el primero de ellos (estadístico), la evidencia da cuenta que las concentraciones de sulfato medidas en el acuífero Chacabuco-Polpaico, durante el periodo 1999 a 2014, en los distintos sectores aguas abajo del tranque de relaves, se distribuyen sin presentar grandes desviaciones o variaciones.

Conforme al segundo criterio (temporal), señala que el monitoreo realizado por Codelco dio cuenta del avance de una infiltración de aguas claras que se desplazó 3,2 km desde el frente del muro del tranque de relaves hasta el Embalse Huechún, en un periodo de tiempo que va desde el año 2003 a 2011. Es decir, el tiempo que tomó la pluma en desplazarse, fue de aproximadamente ocho años. En este contexto, una frecuencia mensual y trimestral como la contemplada en el PSyCI, permitirá detectar oportunamente las variaciones del flujo de aguas claras, lo que descarta el escenario de afectación al que alude el reclamante.

Por último, de acuerdo con el tercer criterio (territorial), es menester señalar que el APR Punta Peuco



ubicado en el "área de no impacto" y al cual le aplica una frecuencia de monitoreo mensual y trimestral, no ha registrado aumentos o tendencias al alza de las concentraciones de sulfato. Lo relevante en este punto, es que dicho APR se encuentra ubicado aproximadamente a 8 kilómetros de los pozos del reclamante, cuestión que permite inferir razonablemente que aguas debajo de este APR no se registrarán concentraciones de sulfato superior a 119 mg/l, valor idóneo para asegurar aguas de buena calidad.

En este aspecto, enfatiza que dicho estándar, se encuentra muy por debajo de aquellos máximos permitidos en la normativa chilena vigente, NCh 1.333 para uso en riego (250 mg/l) y NCh 409/1 Of. 2005 para uso en agua potable (500 mg/l).

De esta manera, concluye, el supuesto riesgo que la frecuencia mensual y trimestral generaría en el suministro de agua debe ser descartado, así como también lo observado en la comunicación del Amicus Curiae, respecto de la extensión de los monitoreos a toda la cuenca.

C.- Observaciones contenidas en el informe de Jorge Smith Irazábal: reitera los razonamientos antes esgrimidos en relación a la denuncia de un eventual avance de aguas claras.



Respecto al efecto de escenarios hidrológicos tendientes a una mayor aridez en el sector, destaca la medida de la planta de osmosis inversa, y descarta los argumentos expuestos en el mentado informe.

Finalmente en cuanto a la determinación del área de influencia, reitera que el PSyCI contempla "Área de manejo", "Área de control y seguimiento" y "Área de no impacto". Fue sobre la base de tal distinción que el Comité de Ministros determinó, que en el "Área de no impacto", donde se encuentran los objetos de protección correspondientes a los pozos APR de Santa Matilde, Huechún y Punta Peuco, "se mantendrá el cumplimiento de los estándares de 2a NCh 409/2 Of.2005", gracias a las medidas establecidas en el PSyCI. Asimismo, el mencionado Comité concluyó que los pozos del recurrente se encuentran fuera del área de influencia y que la Resolución Exenta N° 204/2015, consigna que dichos pozos no serán afectados a futuro, toda vez que las medidas contenidas en el PSyCI son idóneas para hacerse cargo del comportamiento no esperado de la variable que motivó el proceso de revisión, asegurando razonablemente que los pozos del reclamante no se verán afectados.

Sexto: Que, son hechos de la causa, los siguientes:

1) El 17 de agosto de 2022, el Titular del Proyecto, CODELCO, solicitó la revisión de la RCA N° 275-B/1994, con la que se aprobó el Estudio de Impacto



Ambiental (EIA) del proyecto "Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería", por haber identificado que las variables ambientales contempladas en el plan de seguimiento asociadas a la calidad de las aguas subterráneas, habían variado sustantivamente en relación a lo proyectado, informando en particular que los pozos de monitoreo contemplados en dicha RCA detectaron el avance de una pluma de aguas claras desde el tranque de relaves, el que se evidenció por el progresivo aumento de las concentraciones de sulfato en algunos de estos pozos, revelándose un cambio en la calidad del agua natural, que dejó al descubierto el avance de un frente de sulfato desde el sector del muro y hacia los sectores localizados agua debajo de él, en cantidades no previstas en la evaluación ambiental del proyecto. Ello fue detectado en virtud de la medida establecida en la RCA que ordenaba la realización de un muestreo trimestral en los pozos de riego existentes en el Valle del Chacabuco - Polpaico, y de cinco pozos en los terrenos de CODELCO, aguas abajo del muro del tranque.

2) Por medio de Res. Ex. N° 421/2012 de 25 de septiembre de 2012, se inició el proceso de revisión de la RCA N° 275-B/1994, conforme a lo establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, respecto de la variable contemplada en el plan de seguimiento



relacionada con la calidad del recurso hídrico subterráneo. El proceso de revisión finalizó mediante la Res. Ex. N° 204/2015, que modificó la RCA N° 275-B/1994, incorporando nuevas condiciones, medidas propuestas por el Titular y condiciones establecidas por los OAECA (Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental) que participaron en el proceso de revisión, a fin de que CODELCO se haga cargo de los impactos significativos producto de las variaciones ambientales contempladas en el plan de seguimiento de la citada RCA.

3) El 27 de julio de 2015, don Carlos Francisco Peña Guzmán interpuso un recurso de reclamación ante el Comité de Ministros en contra de la citada Res. Ex. N° 204/2015, por estimar insuficiente el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación del Proyecto. Pidió en su reclamación que el Titular del Proyecto cumpliera con las siguientes medidas que a continuación se sintetizan: **a)** modificar el plan de acciones de control de infiltraciones, el plan de monitoreo y seguimiento, el plan de alerta temprana y el plan de actualización, en el sentido que se debe realizar un monitoreo y toma de muestras diaria de agua (y no mensual y trimestralmente como propuso CODELCO), para acreditar el cumplimiento de la Norma Chilena para Agua Potable NCh409/1, por entidades independientes de reconocido prestigio e idoneidad; y **b)** presentar y obtener la aprobación de un



plan de reparación y compensación, que detalle las medidas que adoptará ante efectos ambientales adversos del proyecto.

4) El 28 de agosto de 2015, CODELCO presentó antecedentes, pidiendo, en primer término, que se declare la inadmisibilidad del recurso, para luego fundamentar la suficiencia de las medidas establecidas en la resolución impugnada. Expuso que de los antecedentes que obran en el expediente de revisión, se demostró que el avance de la pluma y el aumento de concentraciones de sulfato no llegarían a afectar los pozos del acuífero Chacabuco, en donde se realizan los aprovechamientos actuales del recurso hídrico para agua potable y riego, denominada "área de no impacto". Refiere que propuso el PSyCI, que contempla cuatro conjuntos de medidas y/o acciones: **i)** plan de acciones de control para calidad del agua subterránea; **ii)** plan de monitoreo y seguimiento; **iii)** plan de alerta temprana y **iv)** plan de actualización. Agrega que existiría una correlación entre la conductividad eléctrica y las concentraciones de sulfato, lo que permitiría realizar estimaciones diarias del contenido de sulfatos en los puntos de muestreos señalados y así estimar el avance de la pluma, dado que el sulfato correspondería al mejor indicador de la presencia de las aguas claras en las aguas subterráneas. En relación al aumento del monitoreo solicitado, expone



que éste no aportaría información adicional, pues los valores y/o concentraciones de los diversos parámetros han demostrado no tener una variabilidad en el tiempo que justifique una mayor frecuencia a la establecida. Para comprobar lo anterior, adjuntó los resultados del monitoreo de julio de 2015, en los que se verifica que en el "área de no impacto" se mantiene el cumplimiento de la norma de agua potable. Finalmente, expuso no ser procedente que se exijan compensaciones o reparaciones patrimoniales en un proceso de revisión de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

5) El 28 de septiembre de 2015, el reclamante requirió oficiar a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) correspondientes, solicitando información.

6) El 17 de enero de 2019, por Res. Exenta N° 0056, el Comité de Ministros resolvió rechazar el recurso de reclamación deducido en representación de don Carlos Peña, estimando que el actor no goza de la calidad de directamente afectado por la R.E. N° 204/205, debido a que no existe una afectación de carácter ambiental a sus derechos y/o intereses, los que de contrario, están siendo resguardados, pues en el proceso de revisión se determinaron las medidas idóneas para evitar cualquier impacto significativo que se pudiera haber causado sobre las aguas subterráneas, mediante la implementación de las



medidas establecidas en el Plan de Seguimiento Ambiental de la RCA N° 275-B/1994, además de las medidas preventivas tendientes a la cantidad del recurso hídrico.

7) El 28 de febrero de 2019, don Carlos Peña presentó un recurso de reclamación ante el 2° Tribunal Ambiental de Santiago, a efectos de impugnar la Res. Exenta N° 056/2019 emanada del Comité de Ministros, solicitando se declare su ilegalidad. El 4 de abril de 2019 la reclamada presentó su informe, el 28 de mayo de 2019, CODELCO se hizo parte como tercero coadyuvante y el 12 de abril de 2019, don Juan Sufán Catalán presentó un informe, en calidad de Amicus Curiae, señalando que la acumulación de metales pesados y otros compuestos de sulfatos presentan un riesgo para toda la cuenca hidrográfica, ya que es una unidad.

8) El 27 de enero de 2021, el 2° Tribunal Ambiental de Santiago rechazó la reclamación deducida por el señor Peña en contra de la Res. Exenta N° 0056 del Comité de Ministros, fundado en que las situaciones de riesgo descritas por el reclamante se encuentran debidamente abordadas en las medidas contenidas en el PSyCI, y en particular, respecto de la calidad del agua en los pozos del reclamante ubicados aguas abajo del tranque de relaves, estableció que las medidas contenidas en el PSyCI aseguran que una eventual trayectoria de la pluma de aguas claras en la dirección suroeste aguas



abajo, en dirección a los pozos del reclamante, escurrirá con niveles que no superarán los 119 mg/l, permitiendo así asegurar su calidad y descartar un riesgo asociado.

9) En contra de dicha resolución, el reclamante interpuso el presente recurso de casación en el fondo.

Séptimo: Que, para resolver el presente arbitrio, se debe tener presente que el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 dispone que la Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.”



Por su parte, el artículo 74 del Decreto 40, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, reitera la norma anterior, señalando: "La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley.

A su turno, el artículo 20 referido establece, en lo pertinente, una reclamación ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones que indica, la que deberá deducirse dentro del plazo de treinta días contados desde



su notificación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la misma Ley; los que a su vez remiten a las normas de procedimiento de la Ley N° 20.600.

Finalmente, el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, que creó los Tribunales Ambientales, dispone que éstos serán competentes para conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300; y los artículos 27 y siguientes del mismo cuerpo legal que establecen el procedimiento al que deben sujetarse las reclamaciones.

Octavo: Que el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, es así como en el año 1994 se dictó la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que contiene los fines de una política sobre medio ambiente, una legislación e institucionalidad en la materia, que fue complementada por la Ley N° 20.147, cuyo objetivo fue fortalecer la función fiscalizadora de la Administración y el acceso a la justicia ambiental. Este marco normativo, recoge el Principio 10 de la Declaración de Río, que, conforme a lo que declara CEPAL, "busca asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de



decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras”, de allí que se ha entendido como un patrimonio común de la humanidad y como tal debe ser garantizado por el Estado.

Noveno: Que, el reclamante refiere que la sentencia ha vulnerado la normativa ambiental - artículos 19 N°8 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y los artículos 18, 74, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA)- la que estima erróneamente aplicada, debido a la insuficiencia del PSyCI presentado por CODELCO para hacer frente al avance de aguas de proceso provenientes del tranque de relave vinculado al proyecto aprobado por RCA N° 275-B de 4 de marzo de 1994. Dicha insuficiencia la hace consistir, principalmente, en el hecho que, según aparece en el informe incorporado al proceso, se pudo constatar que en el año 2018, en específico, en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de ese año, existió un alza de los parámetros de sulfato, excediendo el máximo permitido por la normativa.



Décimo: Que, en criterio de este tribunal, resulta palpable que el Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones (PSyCI), aprobado para el Proyecto, ha resultado insuficiente para cautelar la protección del medio ambiente y los derechos del reclamante, lo que determina que ha existido una infracción a la normativa citada. Ello, por cuanto pudo constatar, que durante 9 de los 12 meses monitoreados en el año 2018, en el punto de control "Punta Peuco", existió un alza del parámetro sulfato excediendo el máximo de 119mg/l contenido en la NCh409. Lo anterior, según información obtenida de la página WEB de CODELCO y levantada en el informe "Revisión Técnica Tramitación Ambiental. Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones. Tranque Ovejera - Codelco Andina", elaborado por el ingeniero hidráulico e hidrogeólogo, sr. Jorge Smith, acompañado al proceso y que rola a fojas 60 y siguientes, no objetado por las partes. Este documento constató que en el año 2018, los parámetros mensuales del punto de control Pozo Punta Peuco fueron los siguientes: 132,78 en febrero; 121,68 en marzo; 121,61 en mayo; 123,86 en junio; 128,86 en julio; 121,79 en septiembre; 125,86 en noviembre y 126,89 en diciembre, en circunstancias que, como se expuso, el valor de la NCh409 corresponde a 119 mg/l.

La sentencia erradamente concluyó, en el considerado 64°, que las medidas del PSyCI resultaron idóneas para



controlar el avance de la pluma de aguas claras, puesto que el APR Punta Peuco ubicado en el "área de no impacto" no ha registrado aumentos o tendencias al alza de las concentraciones de sulfato. El fallo señala que dado que "dicho APR se ubica aproximadamente a ocho kilómetros de los pozos del reclamante, puede inferirse razonablemente que aguas debajo de dicho APR no se están registrando concentraciones de sulfato superior a 119 mg/l, valor que asegura aguas de buena calidad respecto al límite de 500 mg/l que se establece en la NCh 409/1 Of. 2005 para uso en agua potable."

Sin embargo, tal afirmación se contrapone a la información proporcionada desde la página WEB de la propia CODELCO, consignada en el expediente y no objetada, de lo que resulta que la afirmación en orden a que las medidas del PSyCI resultaron idóneas para controlar el avance de la pluma de aguas claras, no resulta certera, por haber quedado de manifiesto que las medidas contenidas en el PSyCI no fueron adecuadas.

Debe además tenerse en consideración que el PSyC cuenta con un Plan de Acciones de Control de Infiltraciones, que corresponden a las acciones preventivas y correctivas comprometidas para el control de infiltraciones aguas abajo del muro del Tranque Ovejería, señalándose expresamente que en el área de no impacto, el titular deberá dar cumplimiento a los límites



de la norma chilena para Agua Potable NCh 409/1.Of.2005 en todo momento.

En el mismo Plan de Acciones, se estableció un Programa de Monitoreo y Seguimiento, que contempla un sistema de seguimiento y alerta de los niveles y calidad de las aguas subterráneas sobre el área existente entre la ubicación de la barrera hidráulica y línea de inyección principal de agua fresca, y los pozos de agua potable rural o APR. El programa de Monitoreo busca controlar la evolución de las aguas del tranque para verificar la eficacia de las medidas de manejo adoptadas, identificándose como parámetros para este monitoreo, entre otros, la concentración de Sulfato (SO₄), el que será monitoreado en forma mensual. Se establece además, en lo que interesa, un monitoreo mensual y trimestral para el Serv. Punta Peuco, debiendo elaborarse informes mensuales y anuales, los que deberán ser enviados a la autoridad para evaluar la eficacia del funcionamiento de las medidas de control de infiltraciones.

Luego, se establece que el Titular deberá adoptar medidas correctivas si durante el proceso de operación de las medidas de control de infiltraciones, los resultados del monitoreo muestran que hay desviaciones significativas respecto de las proyecciones estimadas, que puedan colocar en riesgo los objetivos de calidad comprometidos por el titular. Dichas medidas correctivas



estarían encaminadas a restablecer las tendencias esperadas y asegurar el compromiso de calidad.

Sin embargo, se aclara que si durante 6 meses consecutivos se obtienen diferencias en la máxima de concentración de sulfato en los pozos de seguimiento que excedan de 12%, se activará un proceso de implementación de medidas correctivas destinadas a restablecer las tendencias esperadas en la evolución de las concentraciones de sulfatos del sistema.

Por lo anterior, al establecerse que sólo si durante 6 meses consecutivos se excede del 12% de la máxima de concentración, en definitiva no se respeta dicho parámetro.

Décimo primero: Que, resulta evidente que el Plan de PSyCI, aprobado para el Proyecto ha sido insuficiente para cautelar la no contaminación de las aguas del actor, desde que pese a los controles comprometidos, pudo apreciarse que en 9 meses del año 2018 se superaron los parámetros permitidos por la normativa.

A ello debe agregarse, tal como se señaló, que el citado PSyCI establece, para reaccionar, niveles mucho mayores toda vez que exige superación 12%, en determinadas condiciones de lo que fluye que en definitiva no compromete tal parámetro.

Ello determina que la sentencia impugnada, sustentada sobre la base de que el citado PSyCI cautela



correctamente los derechos del reclamante, infringe la normativa invocada, esto es, los artículos 19 N°8 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y los artículos 18, 74, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

Décimo segundo: Que conforme al análisis realizado en los motivos precedentes el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el reclamante en contra de la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la que por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta separadamente a continuación.

Regístrese.

Redacción de la Abogada Integrante señora Tavolari.

Rol N° 22.343-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

